

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** Petición Ovidio Pinzón Lombana y otra.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en relación con el levantamiento de la inscripción que pesa sobre los bienes distinguido con el folio de matrícula 50S-305289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (anotación 4), decretado dentro del proceso declarativo de resolución contractual del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL contra ISABEL LOMBANA DE PINZÓN y CARLOS NARCISO PINZÓN.

Cumplido el término de que trata la norma en cita, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEZLY NATALIA MATEUS como vocera judicial de las peticionarias, en la forma y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1999-2220**

Previo a resolver sobre la solicitud presentada presuntamente por ANA TERESA CARO CELY a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021, hágase presentación personal al escrito allí incorporado; téngase en cuenta que, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes, la autenticidad de un documento de origen digital no proviene de la antefirma impuesta en el documento o el mensaje de datos, sino de la dirección de correo electrónico desde el cual se remitió aquel, que para el caso en concreto es de la abogada Alejandra Castañeda Álvarez.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2001-01047**

Previo a resolver sobre la solicitud de desembargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500415 radicada 27 de mayo de 2021, se requiere a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE a fin de que se sirva allegar el poder especial que dice le fue conferido por MARIA GRACIELA ACOSTA ACOSTA, sea ello a través de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o con los respectivos soportes de su ratificación (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 88 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2009-00531**

Oficiése a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de esta providencia, se sirva informar cual fue el tramite dado a nuestro oficio No. 1020 del 15 de diciembre de 2020 y en el que se le ordenó hacer *“una visita técnica al PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTES DE ARTES GRAFICAS P.H. ubicado en la CARRERA 22 No. 17-60 y seguidamente brinde un concepto técnico en el que determine si en dicho inmueble se hicieron las adecuaciones ordenadas en el numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018. Para lo pertinente se otorgan 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.”*

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2011-00003**

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 21 de abril de 2021, córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la providencia que apruebe la liquidación del crédito, se resolverá sobre la entrega de dineros.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00497**

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-00513**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por correo electrónico el 14 de junio de 2021, mediante la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informa que para adelantar la calificación deprecada debe allegarse, entre otros, historia clínica y el comprobante de consignación de pago de honorarios.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada en la prueba a fin de que suministre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá la información requerida en el correo electrónico recibido el 14 de junio de 2021.

Finalmente, por ser procedente lo solicitado por el memorialista a folio 417, por secretaría líbrese la copia del acta de la audiencia que se llevó a cabo el 20 de abril de 2021 (fl. 395)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2015-781

Toda vez que, en el auto que ordenó medidas cautelares del 08 de abril de 2021, se incurrió en un error en señalar el propietario del vehículo objeto de la decisión y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado indica que aquel automotor fue denunciado como propiedad del ejecutado **Álvaro Antonio Neira** y no de Buses Amarillos y Rojo S.A.

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2020), la accionada SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUNAR guardó silencio

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2015-781

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente por intermedio de su apoderado reconocido en el expediente del auto que admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico recibido el 14 de abril de 2021), el ejecutado WILSON OSVALDO LEÓN BONILLA, guardó silencio.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00009**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia de la demanda principal vista a folio 987 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

El apoderado de la demandada en su comunicación del 1 de febrero de 2021, deberá estarse a lo resuelto en párrafo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00542**

Atendiendo a la nota devolutiva allegada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en correo recibido el 29 de mayo de 2021, y visto el informe secretarial que antecede, por secretaría procédase a incorporar dentro del expediente virtual el contenido de los CDS obrantes a folios 43, 53 y 88 del expediente, indicando en el índice digital correspondiente el número del folio al que corresponde cada uno y el contenido del mismo.

Concomitante con lo anterior, infórmese que los folios No. 192 y 253 del expediente, contienen los CDS de audiencia que se llevaron a cabo dentro de este asunto el 13 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2020, audiencias que se encuentran digitalizadas e incorporadas en el expediente One Drive que fuere remitido en apelación.

De otra parte, en lo correspondiente a los folios 76, 77, 117, 196, 197 y 198, infórmese a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que aquellos hacen referencia a planos de manzana catastral, que por su tamaño no pudieron ser digitalizados con los scanner suministrado por la Rama Judicial, por lo que se procedió a su digitalización a través de fotografías guardadas en formato JPEG e incorporadas dentro de la subcarpeta "PLANOS" de la carpeta one drive del expediente de referencia.

Finalmente, visto que se incurrió en un error de foliación a partir del folio 203, puesto que se omitió la numeración correspondiente al folio 204, por secretaría adelántese la refoiliación correspondiente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00097**

Teniendo en cuenta que en el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020 (fl. 238), se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal PRIMERO del acta de audiencia que se celebró el 2 de octubre de 2020 y vista a folio 238 de esta encuadernación, de la siguiente manera:

“(...)

***PRIMERO.-DECLARAR** la inexistencia del acto jurídico compraventa contenido en la escritura pública No. 344 del 28 de enero de 2015 de la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá mediante el cual se afirmaba que Tobías Mariano Sanabria Cuervo transfería la propiedad a Marco Antonio Pinilla Álvarez, de conformidad con la parte motiva de esta decisión*

(...)”

En lo demás permanezca incólume dicha acta.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00689**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-738725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado SORLIGIE DELGADO AGUILLON. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00005**

Se reconoce personería al abogado CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA, como apoderado del demandado EDGAR FERNANDO DIAZ VILORIA, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 1 de este cuaderno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido traslado del incidente de nulidad propuesto a favor de EDGAR FERNANDO DIAZ VILORIA, la parte demandante guardo silencio.

De conformidad con el artículo 129 del C. G. del P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

**1. PARTE INCIDENTANTE**

**A) DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las aportadas con el incidente, en cuanto gocen de valor probatorio y hayan sido aportadas junto al incidente.

**B) PRUEBA POR INFORME**

Se niega teniendo en cuenta que aquella resulta innecesaria, toda vez que la documental aportada al plenario resulta suficiente para resolver sobre la nulidad deprecada.

**2. PARTE DEMANDANTE**

No solicitó el decreto y practica de pruebas.

En firme esta providencia y no existiendo prueba que practicar, ingrese el expediente al despacho a fin de resolver sobre la nulidad propuesta mediante auto.

Resuelto el incidente de nulidad, y atendiendo al principio de economía procesal, se resolverá sobre la continuidad del proceso en el cuaderno principal.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00235**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 234 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00257**

Comoquiera que el auxiliar de la justicia SERGIO DE JESUS LARA MEJIA no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, de acuerdo a la resolución 639 DE 2020, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, désígnese a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, y quien figura inscrito en la lista publicada por aquella entidad administrativa como perito<sup>1</sup>, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección [avaluos@aybinmobiliaria.com](mailto:avaluos@aybinmobiliaria.com) y téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de teléfono (054) 444 11 20.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que el auxiliar de la justicia MARIA CECILIA LOPEZ SALAZAR no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, désígnese como perito evaluador incluido en el Registro Nacional de Avaluadores de Antioquia con No. de registro 3334, a SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis<sup>2</sup>. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección [gestionavaluospr@gmail.com](mailto:gestionavaluospr@gmail.com) y téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de celular 3164461660 y 3164460002

Finalmente, se solicita a las partes presten su debida colaboración a fin de obtener la respectiva posesión de los peritos y emisión del dictamen encomendado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

<sup>1</sup> <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

<sup>2</sup> <https://www.rna.org.co/wp-content/uploads/2021/06/6.-DIRECTORIO-JUNIO-2021-ANTIOQUIA.pdf>

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2018-314

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 08 de abril de 2021 por el cual se rechazó por extemporánea la apelación adhesiva propuesta por el hoy inconforme.

El recurrente básicamente señala que la oportunidad procesal para presentar la alzada adhesiva se extiende hasta la ejecutoria del auto de admisión proferido por el superior jerárquico del juzgado que profirió sentencia objeto de apelación

Finalmente, el traslado del anterior recurso se realizó mediante fijación en lista de la que obra constancia secretarial a folio 768 del Código General del Proceso, vencido el término de ley la contraparte guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.

2. Entrando en el plenario, es preciso recordar que el párrafo previsto en el artículo 322, que regla la institución procesal de la apelación adhesiva, señala que *“El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia”* y continúa realizando una remisión así *“El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”*.

A su turno y por remisión como se explicó, resulta de aplicación lo señalado en el numeral tercero del artículo en comento, que respecto de la oportunidad indica *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*

3. Al respecto, el tratadista López Blanco, señaló:

*“Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: <<de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre*

*los cuales versará la sustentación que hará ante el superior>>, es decir será una, permítaseme la expresión,<<mini sustentación>><sup>1</sup>”.*

4. En misma línea argumental La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, indicó que son dos momentos separables la presentación de los reparos concretos y su sustentación<sup>2</sup>.

5. Por demás no debe perderse de vista que el presente trámite se rige también por lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reformó el trámite de apelación en materia civil, y señala claramente la oportunidad de la sustentación que se circunscribe a los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o el que niega la eventual solicitud probatoria.

6. Hasta aquí, el estado de cosas expuesto en punto al trámite de la apelación en materia civil, permite diferenciar dos momentos procesales diferentes, que son la (i) la interposición del recurso y (ii) su subsecuente sustentación o presentación del escrito, circunstancia también aplicable para la modalidad adhesiva del recurso por expresa remisión normativa como se explicó. En ese orden de ideas la oportunidad para interponer la apelación adhesiva contra una sentencia proferida en audiencia, es una vez esta se notifique por estrados, de manera verbal y proponiendo brevemente los reparos que sobre el mismo punto de derecho propuso su contraparte como inconforme principal.

4. Al respecto en pronunciamiento del 17 de enero de 2019, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo STC168-2019 dispuso claramente lo siguiente:

*“tégase en cuenta que conforme al párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, el escrito de adhesión deberá ceñirse al numeral tercero del mismo canon, que en punto a la oportunidad procesal para apelar la sentencia, refiere que cuando esta es proferida en audiencia, deberá impugnarse en la diligencia misma”*

5. Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la providencia atacada, proferido el fallo en audiencia, notificado este en estrados en silencio del impugnante y con alzada de su contraparte, y vencidos tres días hábiles siguientes a este acto procesal, procedió en derecho este sede al rechazar de plano la apelación adhesiva propuesta, materializando en estricto sentido los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal.

6. En conclusión, es claro que el recurso ordinario de apelación en la modalidad adhesiva presentado por el hoy recurrente fue interpuesto por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el legislador, que se limitaba, para el caso, a la

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá, DUPRE Editores, 2016, pág. 800.

<sup>2</sup> “No sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”

notificación en estrados de la providencia por expresa remisión del mencionado Art. 322 del C.G.P

Por lo expuesto, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 8 de abril de 2021, notificado por estado No 48 del 09 de abril del mismo año. Finalmente, como quiera que el recurso ordinario de apelación propuesto de manera subsidiaria no se encuentra listado en el Artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, este no se concederá por resultar improcedente.

En consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER** incólume el auto de fecha 8 de abril de 2021.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso ordinario de apelación por ser improcedente.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 18/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00332**

Por secretaria ofíciase a la Superintendencia de sociedades a fin de que, **DE FORMA INMEDIATA Y URGENTE**, proceda a dar respuesta a nuestro oficio No. 00014 del 12 de enero de 2021 y consecuentemente informe cual es el estado actual de la validación del acuerdo de reorganización de la persona jurídica BOTELLAS PET S.A.S. e indique la fecha en que habrá de realizarse la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del acuerdo de reorganización de la aludida persona jurídica, remitiendo de ser el caso una copia del acta correspondiente.

De otra parte, vista la información obrante a folios 273 a 281 de esta encuadernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, sobre la apertura del proceso de reorganización de la sociedad BOTELLAS PLASTICAS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 *ibíd.*, póngase tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de la ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás obligados.

Téngase en cuenta para lo pertinente, que la parte demandante deberá aclarar su escrito radicado el 21 de mayo de 2021, indicando si la manifestación allí radicada incluye el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al ejecutado allí omitido (BOTELLAS PET S.A.S.) adecuando, de ser el caso, su escrito al artículo 314 del C.G.P.

Vencido el término de que trata el párrafo anterior, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00345**

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 16 de abril de 2021, por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación de la demandada FARIDE NARCISO DIAZ, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el demandado notificado electrónicamente recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido.

Entonces, como no fue acreditado que La señora FARIDE NARCISO DIAZ hubiese recibido y abierto el mensaje de datos que se le envió, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada que proceda a allegar las constancias de recibido de mensaje de datos y apertura del mismo conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 DE 2020 o a efectuar las diligencias de notificación de teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2018-355

Agréguense a autos la comunicación proveniente del Tribunal Superior de Bogotá a folios 599-600, por el que informó el cambio en los efectos del recurso de apelación asociado al expediente de la referencia.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-32

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso y comoquiera que oportunamente la parte demandada presentó el recurso de alzada contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021 por el cual se negó una nulidad, se concede la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, para tal efecto remítase copia digital del cuaderno respectivo.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-32

Vista la solicitud elevada por la pasiva en la que peticona que se remita a su correo electrónico el expediente de la referencia digitalizado, ha de señalársele al memorialista que no hay lugar a acceder a tal pedimento toda vez que el proceso de la referencia no ha sido objeto del plan de digitalización anunciado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada; sin embargo, para revisar el expediente puede, previa cita, acudir a la sede judicial para lo pertinente. Por Secretaría, de ser necesario, asígnese cita al memorialista.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00078**

Atendiendo al silencio de la accionada, respecto al requerimiento efectuado en providencia del 12 de abril de 2021 y visto que la documental allegada junto a la contestación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la legitimidad en la causa para actuar dentro de este asunto; inadmitase la contesta de la demanda vista a folio 590 a 595 de esta encuadernación, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 y 96 del Código General del Proceso, para que la demandada, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionada, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00078**

Infórmesele al juzgado 58 DE Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 76 del 1 de febrero de la presente anualidad, ya que en el presente asunto se tuvo en cuenta el embargo de los remanentes comunicado por el juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y para el proceso 11001400304120190107700.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00438**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 85 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00471**

Atendiendo a lo solicitado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRAL ORIENTE E.S.E., por secretaria infórmesele que la decisión que le fuere comunicada mediante el oficio No. 0125 del 2 de marzo de 2021 se encuentra ejecutoriada y la copia remitida a través de correo electrónico corresponde a la incorporada dentro del expediente de referencia.

De otra parte, el anterior despacho comisorio N°00023, sin diligenciar obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00633**

La nueva dirección aportada por el accionante para efectos de notificación de la ejecutada (fl. 3 a 5 cuad. 2), se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación de la ejecutada, en la aludida dirección electrónica, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 4 y 19 de mayo de 2021, por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación del demandado, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el demandado notificado electrónicamente recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido, en el cual además debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, como no fue acreditado que el señor EDWIN FRANCISCO GOMEZ ROGDRIGUEZ hubiese recibido y abierto el mensaje de datos que se le envió, visto que en el correo remitido el 3 de mayo de 2021 no se incluyó la totalidad de anexos que componen la demanda y atendiendo a que en el correo electrónico enviado a la accionada el 19 de mayo de 2021 se inscribió una dirección de correo electrónico diferente a la de esta sede judicial, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación de teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00633**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 132081373 denunciada como de propiedad de EDWIN FRANCISCO GOMEZ. Límitese la medida a la suma de \$260.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 88 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00730**

De conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2021, se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologo HERNANDO GARZON LOSADA.

De otra parte, no hay lugar a reconocer personería al abogado DANIEL CANIZALES CORTES, comoquiera que el artículo 75 del C.G.P., prohíbe la duplicidad de apoderamiento.

Se reconoce a SINDY PATRICIA GUEVARA MONROY y a ADRIANA DEL PILAR AVILA BELLO como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quienes deberán identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00730**

Visto el escrito allegado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 12 de enero de 2021, por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación de la demandada CARBONES LA JUANA S.A.S., ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica de los demandados, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el demandado notificado electrónicamente recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido, adicionado a que debe constatar que se envió copia de la demanda y todos los anexos que la componen.

Ahora bien, una vez revisada la documental allegada al despacho, se evidencia que el correo electrónico remitido a la parte ejecutada el 7 de octubre de 2020, no contiene la totalidad de los anexos que componen el libelo genitor, adicionado a que la citación que se le remitió a la pasiva (fl. 42 vto.) erróneamente cita el artículo 291 del C.G.P. y señala erróneamente que la accionada deberá comparecer al juzgado dentro del término de 10 días hábiles siguientes para notificarse personalmente, lo que de suyo significa que se condujo a error al notificado respecto a la forma y términos con que contaba para contestar la demanda.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor e indicando claramente los términos con que cuenta para contestar el libelo genitor.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00730**

Dada la tardanza en agregar los memoriales recibidos a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021 se requiere al personal del juzgado encargado de revisar el correo institucional de esta sede judicial y agregar los memoriales recibidos a través de este medio, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente, todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico e ingresarlos al despacho de forma oportuna.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(3)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-766

El Despacho decide el recurso de reposición, en subsidio de apelación y/o queja interpuesto por el apoderado del señor Benjamín Enrique Calderón en contra el auto del 01 de marzo de 2021 por el cual se rechazó un recurso de reposición.

Como antecedente de la providencia impugnada se tiene la providencia del 15 de diciembre de 2020 por la cual se rechazó la demanda, inconforme con esta decisión la agencia del señor Calderón impugnó la providencia, censura que fue fallada en su contra al tenerse como no legitimado en las presentes actuaciones.

El recurrente insiste en que le asiste legitimación en la causa, por obrar en calidad de acreedor del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva CIBRE, de conformidad con lo que señala es la naturaleza y finalidad propia de aquellos concursos reglados en la Ley 116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.
2. Si bien en principio, no está previsto en el ordenamiento recurso alguno contra la providencia que desata una reposición, la inconformidad hoy resuelta debe ser tramitada puesto que contiene un punto adicional respecto del auto inicialmente objeto de censura por el inconforme. Este punto claramente se trata de su legitimidad respecto de las pretensiones principales del presente proceso.
3. Además encuentra el Despacho, que contra el auto del 01 de marzo de 2021 se encuentra legitimado el impugnante, puesto que aquella rechazó una pretensión dirigida contra una decisión que le excluyó de la contradicción al auto de rechazo del proceso del 15 de diciembre de 2020.
4. Para resolver el asunto planteado, recordemos que el artículo 49 de la ley 1116 del 2006 fija taxativamente la legitimidad para acceder a los procesos de naturaleza concursal, de su lectura, es claro que los acreedores individualmente considerados no están legitimados para elevar solicitud de liquidación.
5. Por el contrario aquella norma establece que solamente puede hacerlo el acreedor mediante petición conjunta con el deudor, que se acompañe de un número plural de acreedores titulares de al menos el 50% del pasivo externo.
6. En este mismo orden de ideas tampoco se encuentran los acreedores individualmente legitimados para reponer el auto que rechace aquella solicitud como se dispuso en el auto del 01 de marzo de 2021, puesto que su legitimación procesal se reputa individual sólo desde que se admiten las

actuaciones, estando supeditada antes de este hecho a la acción conjunta con el deudor y el número plural de acreedores que señala la norma.

7. Entrando en el fondo de la reposición y respecto a la argumentación teleológica propuesta por actor, es preciso indicar que los principios y finalidad propios del sistema concursal se encuentran materializados en las disposiciones de orden procesal previstas por el mismo legislador, por lo que no encuentra esta instancia una incompatibilidad manifiesta que obligue a un pronunciamiento en contra del tenor claro de la norma en aplicación, así las cosas la decisión impugnada no se revocará, puesto que se insiste no asiste legitimación al acreedor solitario a pesar de su inconformidad.
8. Respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio este no será concedido puesto que el auto que rechaza una reposición no se encuentra listado en el artículo 321 del Código General del Proceso o norma especial que sobre el particular prevea la alzada.
9. Ahora bien, con respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en atención al tipo de auto recurrido y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se expedirá copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes a cargo del impugnante para efectos del trámite del recurso solicitado.

Por lo discurrido, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER** incólume el auto de fecha 1 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: EXPEDIR**, a cargo del recurrente, digitalización de los folios 118 a 128 de esta encuadernación y del presente proveído, quién dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de ésta decisión deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de declarar precluído el término para la expedición de las mismas, conforme al artículo 353 del C.G.P.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 18/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00815**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 84 A 128), el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio Y propuso excepciones de mérito (fls. 147 a 250)

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente del admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. (f. 138), el demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio, propuso excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio (fls. 251 a 293)

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que se objetó el juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del C. G del P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2019-00822**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El representante legal del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra JOHANNA EUNICE MURCIA GUTIERREZ, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 000050000469404 visto a folio 7 de este cuaderno.

Mediante proveído del 28 de enero de 2020 (fl. 20), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada JOHANNA EUNICE MURCIA GUTIERREZ, fue notificada de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (fl. 52)

### **CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. No. 000050000469404 visto a folio 7 del cuaderno principal, suscrito por la accionada; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual,

la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2019-829

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Chicaiza Moreno como apoderado de Christian Leandro Romero Celis y Helman Yesid Romero Celis, demandados en el presente proceso divisorio, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Por otra parte, elaborado y suscrito el oficio de secuestro como se observa a folio 168 del cuaderno principal, por secretaría asígnese cita a las partes para que puedan retirar y dar trámite al mismo, así como obtener copias del expediente físico si así lo disponen, previo trámite secretarial

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C 18/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha La secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2020-132

En atención a la solicitud vista a folio 135 y 136 del cuaderno principal, por secretaría asígnesele cita a la abogada Johana Catherine Duran Monroy, para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo.

Por otra parte y previo a atender lo solicitado por la abogada a folios 129-134, se le requiere para que ponga en conocimiento del abogado Darío Hernández, los depósitos judiciales visibles a folio 132 y 133, se advierte que para realizar la entrega de aquellos dineros este último deberá informar los datos de su cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) de conformidad con lo previsto en la Circular PCSJ20-17 de 2020.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La secretaria,  
  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00139**

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 111 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>18 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

**EXPEDIENTE:** 2020-356

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2021, por el cual se rechazó de plano la demanda de “PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO o INTERDICTO DE RECUPERACIÓN POR DESPOJO” y remitió su trámite a los Juzgados Municipales de esta ciudad.

Aduce el recurrente, que yerra esta instancia al tener la expresión dispuesta en el numeral segundo del Artículo 18 del C.G.P, que se lee “*de los posesorios especiales que regula el Código Civil*”, como contentiva de una regla para las pretensiones dispuestas en el Artículo 977 del Código Civil, tendientes a cesar la perturbación en la posesión de inmueble.

Señala, citando al doctrinante Azula Camacho, que las acciones posesorias especiales de las que trata la regla de competencia señalada son las que tramitan pretensiones de (i) prohibición de obra, y (ii) modificación o destrucción de una cosa, y están contenidas en el Artículo 986 del Código Civil, en consecuencia de lo anterior estima que su pretensión se trata de una posesoria general o para la recuperación de un despojo, por lo que le resultan aplicables las reglas generales de competencia, según las cuales asegura que este Despacho y no los municipales de la ciudad debe asumir competencia.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Entrando en el problema jurídico, que se circunscribe en establecer si en efecto el trámite de la referencia debe ser sometido a la regla de competencia especial para los procesos en primera instancia de conocimiento de los jueces municipales, observa la instancia que en efecto le asiste razón al recurrente, puesto que, en efecto, el Código Civil ha catalogado claramente dos tipos de acciones posesorias.

1. Las acciones posesorias especiales y que otras legislaciones llaman amparos del derecho de vecindad, como son, la denuncia de obra nueva de los Artículos 986 y 987 del C.C.; denuncia de obra vieja que amenaza a ruina del Artículo 988 C.C., denuncia de árboles mal arraigados del Artículo 922 del C.C. y las previstas de manera sucesiva en los Artículos 993, 994, 998 y 999 del pluricitado cuerpo normativo. (SC 5187-2020, Exp. 2013-266-01, del 18 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, pág 16 pie de página)
2. Las acciones posesorias, que están consagradas en el título XIII DE LAS ACCIONES POSESORIAS, del Código Civil Colombiano, encaminadas a la conservación o amparo de la posesión y los que pretenden la recuperación de la posesión, así como aquella generada por despojo violento.

En ese orden de ideas y de la lectura armónica del libelo principal, es claro que la accionante pretende la restitución del statu-quo anterior al 16 de noviembre de 2019 respecto de las oficinas 305<sup>a</sup> y 309 del edificio carrera 12 No. 13-55 de Bogotá D.C., así como los perjuicios, que estima se derivan de la ruptura del estado de cosas a esa fecha sobre los anteriores inmuebles. Razón por la cual es claro que el presente asunto no se trata en definitiva de una acción posesoria especial de aquellas previstas en el Código Civil, por lo que erró la instancia al rechazar la acción sobre

el numeral segundo del Artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que se revocará esa determinación, para calificar nuevamente en auto de esta fecha el escrito de la referencia.

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto del 12 de marzo de 2021 por el cual se rechazó de plano la demanda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D.C.18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)

**EXPEDIENTE:** 2020-356

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder de los demandantes para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico de los postuladores al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante fedatario público competente para el efecto.
2. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los peritos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Bogotá, D.C.18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-40-03-010-2003-01481-01

Corresponde al Despacho resolver el recurso ordinario de apelación presentado por la Demandante, contra el auto del 11 de diciembre de 2020 por el cual se declaró el desistimiento tácito en el asunto.

Para el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el ejecutante no realizó actuación alguna en el asunto durante dos años, periodo en el cual el expediente permaneció en secretaría desde el 24 de octubre de 2018, por lo que resultaba aplicable lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 sobre el que motivó sus decisiones.

Por otra parte el recurrente en apelación, argumentó que mediante memoriales del 13 de noviembre de 2020, y del 24 de octubre de 2018 manifestó al despacho que había realizado investigación de bienes al ejecutado sin resultado, por lo que las cautelares no habían resultado efectivas.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años” (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, integró su interpretación respecto del literal c) del señalado artículo, señalando los actos idóneos para interrumpir los términos previamente expuestos, idoneidad que justamente es el problema jurídico que desata esta providencia; así lo explicó la corte:

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en*

*principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(..)Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».*

Descendiendo entonces sobre el particular, es claro que los memoriales sobre los cuales sustenta su impugnación el recurrente son inidóneos para interrumpir el término del que pendía la aplicación de la norma prevista en el Art. 317 del C.G.P

Nótese que los señalados memoriales del 21 de octubre de 2018 y del 13 de noviembre de 2020, no se encontraban encaminados a satisfacer la obligación cobrada, sino a excusar la inactividad del asunto sobre la dificultar de encontrar bienes del deudor que perseguir, en ese orden de ideas es claro que la providencia atacada deberá mantenerse pues se encuentra ceñida la Ley.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se confirmará el auto apelado, más no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, esto de conformidad con los dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en su integridad el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas de esta instancia

**TERCERO.- DEVOLVER** la actuación surtida al juzgado de origen

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 18/06/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 88 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001400305820180092801

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE**

**ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 03 de febrero de 2021 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo de la norma mencionada, “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Vencido este término ingrese el expediente al Despacho.

De otra parte, en aras de precaver cualquier situación que impida dictar el correspondiente fallo dentro del término establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, con base en el inciso 5º de dicha normatividad, el Despacho prorroga el término de la instancia en 6 meses.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C.18/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq